

**SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso No.:** 1052-20-EP

**Juez ponente:** Dr. Alí Lozada Prado

**Petición:** Alegato sobre control de méritos.

**DR. CARLOS JULIO BALSECA**, en mi calidad de legitimado activo en la acción extraordinaria de protección No. 1052-20-EP, respetuosamente comparezco y manifiesto:

**I**

**ANTECEDENTES**

1. La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente la acción de protección No. 23331-2019-02799. Dicha garantía jurisdiccional la formulé en contra del Consejo de la Judicatura, que, violentando mis derechos constitucionales, dispuso mi destitución como juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro del expediente disciplinario No. MOT-906-UCD-013-MBM (062-13).
2. A pesar de las evidentes afectaciones a mis derechos constitucionales, la Unidad Judicial Civil, con sede en el catón Santo Domingo, y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, negaron la acción de protección en ambas instancias.
3. Como se expresó en la demanda de acción extraordinaria de protección, la decisión judicial dictada en apelación, que confirmó el fallo de primer nivel, también ocasionó múltiples violaciones a mis derechos constitucionales; en concreto, en este proceso judicial se violentaron mis derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa.
4. En este sentido, Señores Jueces de la Corte Constitucional, la presente acción extraordinaria de protección refleja una doble afectación de mis derechos constitucionales que hasta el momento no ha sido reparada.
5. En primer lugar, se conculcaron mis derechos por parte del Consejo de la Judicatura que dispuso mi destitución a través de un procedimiento disciplinario en el que se privaron de mis garantías constitucionales básicas. En segundo lugar, también he sido víctima de la lesión de mis derechos constitucionales por parte de los operadores de justicia de primera y segunda instancia que conocieron la acción de

protección que presenté para precautelar mis derechos y obtener una reparación integral.

6. Dicho de otra manera, los juzgadores que resolvieron la acción de protección, lejos de garantizar mis derechos constitucionales, impidieron que se materialice una real tutela judicial efectiva y que se reparen mis derechos inicialmente violentados por el Consejo de la Judicatura. De este modo, los órganos judiciales además de prolongar la violación de mis derechos constitucionales, con sus sentencias han provocado nuevas y graves afectaciones en mi contra.

## II

### CONTROL DE MÉRITO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

7. En este escenario, como justificaré a continuación, en el presente caso concurren todos los requisitos exigidos para que la Corte Constitucional efectúe un control de mérito y resuelva directamente sobre la violación primigenia de mis derechos constitucionales y la repare integralmente.
8. Al respecto, es importante recordar que la sentencia 176-14-EP/19, estableció que: *“cuando el proceso originario es una garantía jurisdiccional, el objeto del litigio es necesariamente de orden constitucional toda vez que dichas garantías fueron concebidas por el constituyente para tutelar derechos constitucionales”*<sup>1</sup>; en tal virtud, la Corte estableció que, de manera excepcional, podrá realizar un control de méritos en el que le corresponde *“emendar las vulneraciones de derechos puestas a su conocimiento”*<sup>2</sup>.
9. En función de aquello, si una acción extraordinaria de protección se plantea dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional podría tener un mayor ámbito para revisar las afectaciones a derechos constitucionales, lo que podría incluir, de modo excepcional, el control de méritos del proceso de origen; es decir, podría verificarse el acto u omisión que dio origen a la garantía jurisdiccional subyacente.
10. Para este efecto, en la referida sentencia la Corte determinó que el control de méritos procederá cuando concurren los siguientes presupuestos:
  - i) Que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio;

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 176-14-EP/19, párr. 54.

<sup>2</sup> Ibid., párr. 55.

- ii) Que, a primera vista, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y,
- iii) Que el caso no haya sido seleccionado para su eventual revisión.
- iv) Así mismo, esta Magistratura precisó que, por tratarse de una actuación excepcional, para que proceda este examen de méritos del proceso originario, se verificará también si el caso cumple con alguno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

11. Como pasará a evidenciar, Señores Jueces de la Corte Constitucional, el presente caso cumple todas las exigencias para que proceda el control de méritos y, así, se puedan reparar no solamente mis derechos que fueron lesionados en la resolución de la acción de protección, sino también aquellos que fueron menoscabados por parte del Consejo de la Judicatura en el procedimiento disciplinario seguido en mi contra.

**A. Violación de derechos por parte de los operadores de justicia que conocieron y resolvieron la acción de protección.**

12. En la demanda, alegué la afectación de mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa en varias de sus garantías. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, al admitir la presente acción, reconoció que existen los argumentos claros y completos acerca de los cargos que sustentan la demanda<sup>3</sup>.
13. Al respecto, los operadores de justicia que conocieron y resolvieron la acción de protección han violado mis derechos constitucionales, lo cual conlleva el cumplimiento de este primer presupuesto y la necesidad de la consecuente reparación integral.
14. Señores Jueces y Señoras Juezas de la Corte Constitucional, para que ustedes evidencien la magnitud de la afectación de mis derechos, me permito reiterar algunos de los argumentos que constan en la demanda.
15. En la sentencia dictada el 19 de junio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, incumplió su obligación de analizar

---

<sup>3</sup> Auto expedido el 13 de octubre de 2020 por el Tribunal de la Sala de Admisión, párr. 9.

los argumentos que sustentaron la acción de protección, lo cual implica que esta decisión judicial carezca de una motivación suficiente.

16. En concreto, en su considerando séptimo, la sentencia señaló que *“lejos de acreditar que la vía judicial no es adecuada ni eficaz, tomó la decisión de optar por ella, tanto es así que a los pocos días de ser notificado con la resolución en cuestión, la impugnó precisamente presentando demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”*. Con este razonamiento, el tribunal *ad quem* determinó que *“esto evidencia claramente que el accionante tuvo la convicción inequívoca que la vía adecuada era la judicial, y no la constitucional”*.
17. Producto de esto, el órgano judicial concluyó que la acción que presenté *“no cumple con el requisito taxativo previsto en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes citado “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado el accionante ha reconocido que sí, como se encuentra acreditado”*.
18. Como podrán observar, el argumento de la sentencia evidencia una clara afectación de derechos constitucionales, pues sin analizar los cargos sobre la violación de derechos, se declaró la improcedencia de la acción de protección por el solo hecho de haber presentado también una demanda contencioso-administrativa.
19. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas”*<sup>4</sup>. Por ello, de manera expresa, la Corte afirmó que *“el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, **no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección**”*<sup>5</sup> (énfasis agregado).
20. En este contexto, el órgano judicial violentó la garantía de motivación toda vez que enunció que la acción era improcedente al no haber cumplido el requisito previsto en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero no expresó por qué los hechos del caso incurrieron en aquella prescripción; es decir, ha omitido explicar la pertinencia de la aplicación de aquella norma a los antecedentes de hecho, pues no examinó los cargos que sustentaron la demanda (lo cual era necesario para verificar la procedencia o no de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 283-14-EP/19, párr. 45

<sup>5</sup> Ibid., párr. 46.

la acción), sino que arribó a esa conclusión por el solo hecho de que se habría presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. Además, tal argumento refleja una clara contradicción con el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 1-16-PJO-CC, que impuso la obligación a las juezas y jueces que conocen una acción de protección de *“realizar un profundo análisis acerca de la real existencia del vulnerecimiento de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto (...) únicamente cuando no encuentren vulnerecimiento de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz”*<sup>6</sup>.
22. Por otro lado, en el considerando octavo del fallo de apelación, se expresó que *“una vez revisado el sistema SATJE, se verifique que mantiene dos acciones constitucionales de protección (...) acción en la que se determina que surgen por los mismos hechos y la misma pretensión”*. Tal como señalé en mi demanda, aquella acción es por otros hechos pues se impugnó otro procedimiento sumario del Consejo de la Judicatura.
23. Nuevamente este argumento carece de una suficiente motivación, ya que los juzgadores de apelación arribaron a la conclusión de la existencia de otra acción con los mismos hechos y pretensión; sin embargo, en ningún acápite o sección del fallo se explicó sobre aquella coincidencia, sino que se limitó a señalar el número de una causa, pero sin detallar las razones para sostener aquello.
24. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, para determinar si existe otra acción con identidad de objeto y acción, corresponde que los jueces verifiquen la *“identidad de sujeto, de hechos, de motivos de persecución y de materia”*<sup>7</sup>. En este caso, como se puede constatar de la simple lectura de la sentencia, la Sala de apelación omitió este análisis por lo que se verifica una violación a la garantía de motivación.
25. Por otro lado, Señores Jueces y Señoras Juezas, es imprescindible tomar en cuenta un aspecto fundamental que fue señalado en la demanda. Tiene que ver con que, uno de los argumentos que sirvieron de sustento para la acción de protección que formulé, fue que en el procedimiento disciplinario llevado por el Consejo de la Judicatura no se me notificó el informe motivado de la Dirección Provincial, que luego fue el sustento del Pleno para mi destitución.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1-16-PJO-CC.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1931-14-EP/21, párr. 23.

26. Sobre este argumento, la Corte Constitucional estableció que *“la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo (...) lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que sui bien, en teoría, únicamente concluyó con una ‘recomendación’, en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura”*<sup>8</sup>.
27. A pesar de este precedente, que fue dictado con anterioridad a la presentación de la acción de protección subyacente, ni el juzgador de primera instancia ni la Corte Provincial de Justicia lo observaron y, pese a que fue una alegación expresa en la demanda, los juzgadores omitieron su análisis.
28. Es importante resaltar que la sentencia de apelación confirmó el fallo de primera instancia, el mismo que fue dictado el 13 de diciembre de 2019 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas. Esta decisión se limitó a rechazar la acción de protección porque, a su juicio, el *“recurrente no ha justificado los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.
29. En este sentido, ninguna de las dos sentencias dictadas a propósito de la acción de protección que presenté para hacer valer mis derechos constitucionales, se pronunciaron sobre el fondo de la controversia. A pesar de que existen criterios jurisprudenciales claros que exigen que las y los juzgadores constitucionales analicen pormenorizadamente si el acto u omisión impugnados violan derechos, en el presente caso los operadores de justicia de ambas instancias no se pronunciaron sobre la falta de notificación del informe motivado de la Dirección Provincial.
30. Esto evidencia que en la resolución de la acción de protección que formulé se han violado mis derechos constitucionales y, además, aquello ha permitido que se prolongue y se mantenga latente la afectación de mis derechos sufrida como consecuencia de las actuaciones del Consejo de la Judicatura.
31. Lo desarrollado en esta sección da cuenta que el primer requisito para que proceda el control de mérito del proceso judicial de origen ha sido satisfecho, toda vez que las sentencias afectaron derechos constitucionales.

#### **B. Violación de derechos que no fueron tutelados en el proceso originario.**

32. Como ha quedado señalado, tanto en la demanda como en el presente escrito, esta acción extraordinaria de protección tiene como antecedente una acción de

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 234-18-SEP-CC.

protección planteada en contra del Consejo de la Judicatura, puntualmente, respecto de la resolución adoptada por el Pleno de tal organismo el 10 de octubre de 2013, dentro del expediente administrativo MOT-906-UCD-013-MBM (062-013).

33. En la referida acción de protección alegué la violación de los derechos al debido proceso, en sus garantías previstas en el artículo 1 y 7 del artículo 76 de la Constitución.
34. En lo principal, puse en conocimiento del órgano judicial que este procedimiento disciplinario fue iniciado como resultado de una intromisión de otras Funciones del Estado en el sistema de administración de justicia.
35. Mientras yo ejercía como juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la entonces asambleísta Mery Verduga remitió al Presidente de la República de la época, Rafael Correa Delgado, el oficio No. 0045-MVC del 3 de mayo de 2012<sup>9</sup>. En este documento, la exlegisladora señalaba que yo pertenecía a un partido político y solicitaba mi destitución. El entonces Presidente de la República remitió dicho oficio al Consejo de la Judicatura, como se puede apreciar del mismo documento.
36. Posteriormente, el 10 de julio de 2013, la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura inició en mi contra un sumario administrativo por una supuesta infracción disciplinaria tipificada en los numerales 4 y 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.
37. Se alegaba, en aquel procedimiento disciplinario, que el 3 de septiembre de 2012 entregué a Secretaría de la Corte el expediente del caso 151-2000, que habría subido por apelación a dicha judicatura, a pesar de que el 12 de octubre de 2009 se declaró la nulidad de todo lo actuado a costa del Juez Primero de lo Penal de Pichincha. Vale decir, que posteriormente estos hechos fueron cambiados, pues se determinó que el proceso subió por consulta y, además, la nulidad se declaró respecto del Juez Décimo Primero de lo Penal de Santo Domingo.
38. La alegación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura se dio a pesar de que desde el 12 de marzo de 2012 me encontraba ejerciendo por encargo la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo; y, desde el 6 de agosto de 2012 se me titularizó en dicho cargo hasta la conclusión del período 2012-2014. Aquello tornaba imposible la devolución de un expediente que no constaba en

---

<sup>9</sup> Este documento consta incorporado en el procedimiento disciplinario y también en la acción de protección de origen.

mi poder<sup>10</sup>, pues en Presidencia se conocen y resuelven otros expedientes. Adicionalmente, como se justificó en el procedimiento disciplinario, se me destituyó por un asunto que no es de mi responsabilidad, dado que la Secretaria relatora debía entregar el proceso al inferior, una vez ejecutoriado el auto dictado.

39. Ahora bien, en torno a los derechos constitucionales violados en el procedimiento disciplinario, debo insistir que no se me notificó el informe motivado emitido por la Directora Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura. Esto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, conlleva una afectación del derecho a la defensa, pues *“la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído”*<sup>11</sup>.
40. Precisamente, Señoras Juezas y Señores Jueces de la Corte Constitucional, en el procedimiento disciplinario no fui escuchado, pues no conocí el informe motivado para ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa. Esto, en sí mismo, ya constituye una violación de derechos que requiere una reparación integral, según la jurisprudencia de este Alto Tribunal.
41. Pero, además, la afectación a mi derecho a la defensa se agudiza ya que, como se acreditó en el expediente de la acción de protección, y consta también en el procedimiento sumario, se declaró concluido el término de prueba el 2 de octubre de 2013, a las 16:30; pero el informe motivado se emitió a través de auto dictado el 2 de octubre de 2013, a las 10:00, es decir, horas antes de culminar el término probatorio (fs. 251 a 260 del sumario).
42. Tal informe motivado fue el sustento de la destitución, pero jamás me fue notificado y, como se ha indicado, no tomó en cuenta las pruebas que presenté en el procedimiento disciplinario. En efecto, mis escritos de prueba que constan a fs. 161 y 166 del procedimiento disciplinario no fueron despachados; esta situación fue alegada en la acción de protección pero no se obtuvo como respuesta ningún análisis fundamentado por parte de los operadores de justicia.

---

<sup>10</sup> Podrán evidenciar, Señores Jueces y Juezas de la Corte Constitucional, una serie de irregularidades en los registros de la Secretaria relatora; esto, sumado a que en el inventario de los procesos judiciales que yo tenía a mi cargo, no consta el proceso judicial por el cual se me inició el procedimiento administrativo. En otras palabras, no existe documento oficial alguno que refleje que este expediente estaba en mi poder. Esto fue alegado en el procedimiento disciplinario, pero jamás se escucharon ni tomaron en cuenta estos argumentos.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 234-18-SEP-CC.

43. Todo esto conlleva que mi derecho a la defensa haya sido violentado por parte del Consejo de la Judicatura, que me ha colocado en una situación de indefensión que todavía no ha sido reparada.
44. Es importante agregar que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la defensa está compuesto por *“un conjunto de garantías que exigen que si se discute sobre los derechos y obligaciones de una persona, ésta pueda conocer los cargos que pesan en su contra para presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*<sup>12</sup>. En esta misma línea, la corte señaló que para materializar este derecho *“es indiscutible que las partes de un proceso deben conocer inequívocamente los cargos o acusaciones que pesan en su contra, por lo que, la notificación es un acto esencial que viabiliza el derecho a la defensa en cualquier procedimiento”*<sup>13</sup> (énfasis agregado).
45. En este sentido, dado que el Consejo de la Judicatura no me notificó con el informe motivado no pude ejercer mi derecho a la defensa de manera óptima; esto, además de todas las irregularidades que han sido anotadas y confluyen también en un menoscabo sistemático de mis derechos dentro de un procedimiento disciplinario que requiere ajustarse al debido proceso y garantizar el derecho a la defensa de sus intervinientes. Con este razonamiento, que fue anotado en la demanda, se cumple el segundo presupuesto para que opere el control de mérito.
46. La Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que *“en ocasiones excepcionales [se] requiere que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al proceso constitucional”*<sup>14</sup>. Este caso evidencia aquella necesidad, puesto que, como se expresó en la sección precedente, (i) los operadores de justicia violaron mis derechos constitucionales al expedir fallos que irrespetaron mi derecho a la defensa y al debido proceso, además de impedir una tutela judicial efectiva; y, adicionalmente, según se ha descrito en los párrafos previos, (ii) esto derivó en que los hechos que dieron lugar a la acción de protección (procedimiento disciplinario en que no se garantizó el derecho a la defensa ni al debido proceso) no hayan sido tutelado, lo cual significa que la violación a mis derechos está latente y requiere una reparación integral.

### C. El caso no ha sido seleccionado.

47. De la revisión del sistema de búsqueda de casos seleccionados de la Corte Constitucional, no consta que la decisión expedida en la acción de protección en la

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 71-14-CN/19, párr. 20.

<sup>13</sup> Ibid., párr. 21.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1214-18-EP/22, párr. 55.

que se presentó esta acción extraordinaria de protección haya sido seleccionada, por lo que se cumple también este tercer requisito.

**D. Gravedad del asunto, relevancia nacional e incumplimiento de precedentes.**

48. En cuanto a la gravedad del asunto y la relevancia nacional, este caso cumple con estos parámetros pues es resultado de una injerencia desmedida en la Función Judicial, lo cual muestra la violación de la independencia interna y externa de este Poder del Estado.
49. La Corte Constitucional, en la sentencia 3-19-CN/20, ha destacado la importancia de la independencia judicial como un pilar sustancial para el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia y del Estado constitucional como tal. Por ello, la Corte resaltó que el menoscabo de la independencia judicial trae consigo efectos adversos para todo el sistema y provoca afectaciones a derechos. En concreto, el referido fallo expresó que *“son todos y cada uno de los derechos constitucionales los que pueden ser afectados por violaciones a la independencia judicial, lo que deviene en una afectación al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los justiciables”*.
50. En este contexto, la gravedad y relevancia de este caso tiene lugar en los efectos nocivos que provoca la afectación de la independencia judicial, la cual se ve mermada siempre que órganos de la misma Función, o externos a esta, interfieren injustificada y desmedidamente. Estos efectos no solamente afectan al juzgador que es lesionado directamente, sino que compromete a todo el sistema, incluyendo a los justiciables.
51. Los hechos que dieron origen a la acción de protección evidencian que el ejercicio jurisdiccional que desempeñaba como operador de justicia fue interrumpido como consecuencia de una destitución que irrespetó mis derechos constitucionales. Este procedimiento es producto de una interferencia externa al ejercicio de mis funciones, lo cual lesionó la independencia judicial en un sentido individual pero también colectivo, ya que es una muestra de una conducta sistemática tanto del Consejo de la Judicatura, como de otros órganos del Estado, que pone en riesgo la independencia de los operadores de justicia.
52. Además, este caso permite corregir el incumplimiento de precedentes, puesto que, como se indicó anteriormente, en la sentencia 234-18-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció la obligatoriedad de notificar los informes motivados a los sumariados a fin de garantizar su derecho a la defensa. En esta causa, se ha

demostrado que el Consejo de la Judicatura precisamente lesionó mi derecho a la defensa al no haber notificado tal informe motivado que sirvió de sustento para mi destitución; además, los operadores de justicia no tutelaron mi derecho, a pesar de haberme referido en la demanda al precedente jurisprudencial en mención.

53. Todo esto, evidencia que este proceso de acción extraordinaria de protección cumple con todos los presupuestos para que la Corte Constitucional efectúe un control de mérito, en función de lo establecido en la sentencia 176-14-EP/19. Si bien es cierto que se trata de una atribución de oficio de la Corte Constitucional, se ha desarrollado esta argumentación con el fin de que ustedes observen la concurrencia de todos los requisitos.
54. Toda la argumentación efectuada encuentra sustento en la demanda de acción extraordinaria de protección, en la que, como ustedes podrán revisar, se solicitó como medida de reparación que se deje sin efecto la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura que dispuso mi destitución. Por ello, reitero en aquel pedido por medio de un control de mérito que tutele y repare integralmente mis derechos violentados.

### III PETICIÓN

55. Por todos los antecedentes expuestos, se solicita que la Corte Constitucional tome en cuenta los argumentos desarrollados en este alegato y en la demanda de acción extraordinaria de protección, y, en su sentencia, efectúe un control de mérito que tutela mis derechos constitucionales que fueron violados tanto en las sentencias dictadas en la acción de protección como también en el procedimiento disciplinario seguido por el Consejo de la Judicatura.
56. Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los correos electrónicos [juezcjb@hotmail.com](mailto:juezcjb@hotmail.com), [info@hsp-abogados.com](mailto:info@hsp-abogados.com) y [epolo@hsp-abogados.com](mailto:epolo@hsp-abogados.com).
57. Firmo debidamente autorizado.

Ab. Esteban Polo Pazmiño  
Mat. 17-2013-1155